

SECRETARÍA: Doy cuenta al señor Juez, con el recurso de reposición de la parte actora. SÍRVASE PROVEER. La Tebaida Quindío, 16 de junio de 2021.

HELMAN MARTINEZ REYES
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
La Tebaida Quindío, Junio dieciseis (16) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONDominio CAMPO CLUB LA FUENTE
DEMANDADO:	CLARA LUCIA TAMARA VELEZ y OTRO
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTO AUTO - TERMINA POR PAGO TOTAL
RADICACIÓN:	63401-40-89-001-2020-00060-00

En atención al principio de legalidad, el juez está llamado a corregir sus errores, pues los autos ilegales no lo obligan, aunado a que de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces en sus providencias únicamente están sometidos al imperio de la ley, de tal forma que no deben permitir con sus conductas, que se continúe el trámite del proceso como venía, teniendo previo conocimiento de una irregularidad procesal que tiene la aptitud de variar el rumbo del proceso como sucede en el caso particular.

En el presente asunto, se establece que se cometió un error al decretar el desistimiento tácito del proceso mediante providencia del 3 de junio del cursante año; teniendo en cuenta que con fecha 21 de abril de 2021, se había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que desde antaño la jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que los autos ilegales no atan al Juez para que continúe cometiendo errores, se dejará sin efecto alguno la decisión proferida el 3 de junio de 2021, mediante la cual se dispuso el desistimiento tácito de la demanda; para en su lugar estudiar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Procederá entonces el Despacho a estudiar la viabilidad de acceder a la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.

El artículo 1625 del Código Civil prevé:

"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1° Por la solución o pago efectivo".

A su vez, el canon 461 del Código General del Proceso, dispone que:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ..." (Subrayas propias).

(...)"

En relación con que se trate de manifestación del ejecutante o del apoderado con facultad expresa de recibir, al analizar el escrito de terminación, el mismo es suscrito por la abogada Gloria Marcela Ballén Cerón, en calidad de apoderada de la parte ejecutante; y por tanto tiene legitimación para solicitar la terminación del proceso.

En el escrito se manifestó que se efectuó el pago total de la obligación; motivo por el cual resulta viable acceder a la solicitud de terminación del proceso ejecutivo, y en consecuencia ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo definitivo del presente proceso.

Finalmente, no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, por carencia de objeto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 3 de junio de 2021, dentro de la presente actuación, a través del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por el **CONDominio CAMPO CLUB LA FUENTE**, en contra de **CLARA LUCÍA TAMARA VÉLEZ y NICOLAS DUARTE TAMARA**, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

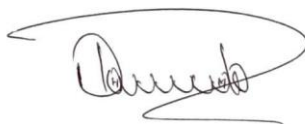
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-96480**, denunciado como de propiedad del demandado **NICOLAS DUARTE TAMARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.434.617. Para tal efecto se dispone oficiar al señor registrador de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

CUARTO: ENTERAR al secuestre Gerardo Torres Barreto, que han cesado sus funciones y que debe hacer entrega del bien inmueble al propietario Nicolas Duarte Tamara, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y deberá rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes a ello.

QUINTO: SIN LUGAR a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto, por carencia de objeto.

SEXTO: Una vez agotado lo ordenado en esta decisión, **ARCHÍVESE** definitivamente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO

Juez (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 DE JUNIO DE 2021

HELMAN MARTINEZ REYES
SECRETARIO